



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 07 de febrero de 2024
Pertinencia n° 2015-0953

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 19 de junio de 2024, para realizar la inspección judicial presencial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión. Se dará inicio a la diligencia en la secretaría del despacho.

El día de la inspección judicial debe asistir la perito designada con el fin de tomar su interrogatorio. Se fijan como gastos provisionales, a la auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000, que deberán ser cancelados por la parte demandante. La perito deberá presentar dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído el dictamen encomendado.

2. De igual forma, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 24 de julio de 2024, oportunidad en la cual se realizará la práctica de los testimonios decretados en providencia de 6 de octubre de 2023. La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la data antes indicada.

3. De otra parte, respecto de la solicitud de sustitución del cargo hecha por Leonora Margarita Rossi Buenaventura, es preciso, ponerle de presente que su nombramiento (auto del 8 de octubre de 2019) fue inicialmente como curadora de las demás personas indeterminadas, sin embargo, este auto fue revocado por proveído del 14 de mayo de 2021(arch.13). Por lo que su notificación y contestación no fueron tenidas en cuenta.

Ahora, frente al nombramiento que se le hizo como curadora ad-litem de la demandada Luz Myriam Hoyos Vergara (fl. 257 arch. 1), la auxiliar de la justicia manifestó no aceptar el cargo, por lo que no se notificó, ni cumplió con su deber.

Entonces, a fin de continuar con el trámite del proceso, en auto del 21 de abril de 2023, se designó a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón como curador de la demandada Luz Myriam Hoyos y de las demás personas indeterminadas, quien en la actualidad actúa como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, Leonora Margarita Rossi no funge como representante de ninguna de las partes, por lo que no es posible acceder a su relevo.

4. Finalmente, no es posible acceder a lo solicitado por la demandante, en cuanto a realizar la inspección judicial en conjunto con la audiencia del art. 372 del CGP para el 13 de febrero de 2024, comoquiera que no obra dentro del expediente el dictamen correspondiente.

Notifíquese,



2015-00953/07-02-2024

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 09 del 08 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 07 de febrero de 2024
Pertencia n° 2019-0451

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

Se señala la hora de las 10:00 am del día 20 de junio de 2024, para realizar la inspección judicial presencial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión. Se dará inicio a la diligencia en la secretaría del despacho.

El día de la inspección judicial debe asistir la perito designada con el fin de tomar su interrogatorio. Se fijan como gastos provisionales, a la auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Agréguese al expediente el dictamen presentado, del mismo córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del CGP.

De igual forma, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 25 de julio de 2024, oportunidad en la cual se realizará la práctica de los testimonios decretados en providencia de 7 de septiembre de 2023. La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 09 del 08 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024
Pertencia n° 2023 – 1031

El despacho advierte que el presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012, tal y como lo solicitó la parte demandante.

Entonces, previo a pronunciarse sobre la calificación de la demanda, conforme el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, líbrese oficio con destino a:

1. La Secretaría de Planeación de Bogotá, para que de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Bogotá, informe si el inmueble: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1º art. 6º *ibidem*), ii) se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, iii) está en áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, iv) corresponde a áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, v) está en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico (núm. 4º art. 6º *ibidem*) o vi) las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5º art. 6º *ibidem*).
2. La Alcaldía Local - Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para que informe si el inmueble hace parte de zonas declaradas como de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (núm. 7º art. 6º *ibidem*).
3. Catastro Distrital para que informe si el bien: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1º art. 6º *ibidem*) y ii) se encuentra sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio o clarificación de la propiedad (núm. 6º art. 6º *ibidem*).
4. La Fiscalía – Unidad de Víctimas y Unidad de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3º art. 6º *ibidem*).
5. La Fiscalía – Unidad de Extinción de Dominio para que informe si el bien: i) está destinado a actividades ilícitas (núm. 8º art. 6º *ibidem*) y ii) no está sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio (núm. 6º art. 6º *ibidem*).
6. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para que informe si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable (lit. a) núm. 4º art. 6º *ibidem*).
7. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que informe si se trata de un bien imprescriptible, de uso público o fiscal (núm. 1º art. 6º *ibidem*).



8. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que indique si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5º art. 6º *ibidem*).

Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3º del artículo 44 del CGP¹.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Por último, se requiere a la parte demandante para dentro del mismo termino acredite el estado civil del demandante y realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.

Así como también, deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que tiene que contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).

Se reconoce personería para actuar a Manuela Castrillón Garay, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 09 del 08 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**